

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

<p>César A. Morales González</p> <p style="text-align: center;">Apelado</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p>Estado Libre Asociado de Puerto Rico por conducto del Secretario de Justicia, por sí y en representación de la Policía de Puerto Rico</p> <p style="text-align: center;">Apelantes</p> <hr/>	KLAN201401987	<p><b>APELACIÓN</b> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla</p> <p>Sobre:</p> <p>Impugnación de Confiscación</p> <p>Caso Civil Núm.:</p> <p>A AC2013-0155 (601) A AC2013-0157 (601)</p>
<p>Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico; y Popular Auto, Inc.</p> <p style="text-align: center;">Apelados</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p>Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o Luis Sánchez Betánces; Secretario de Justicia y/o Héctor Pesquera, Superintendente de la Policía de Puerto Rico</p> <p style="text-align: center;">Apelantes</p>		

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), mediante el presente recurso de apelación y solicita que revisemos una Sentencia sobre impugnación de confiscación de

vehículo de motor dictada el 18 de septiembre de 2014 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). En síntesis, el Foro *a quo* declaró “Ha Lugar” de manera sumaria la causa de acción incoada por la parte apelada bajo el fundamento de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. (Véase: Ap. I, págs. 1-11).

Examinada la comparecencia de las partes de epígrafe<sup>1</sup>, la totalidad del expediente de autos, así como el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a resolver la presente controversia conforme los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

El 16 de septiembre de 2013 la Policía de Puerto Rico radicó cargos en contra del señor César Morales González (Sr. Morales González) por alegadas infracciones a los Arts. 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458c y 459, por hechos ocurridos en el Municipio de Isabela. Al Sr. Morales González se le ocupó el vehículo de motor modelo Acura TL del año 2006, con número de tablilla IEG-392, registrado a su nombre. Surge de la notificación de la confiscación emitida por la Junta de Confiscaciones que el mencionado vehículo fue confiscado por infracciones a los Arts. 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*. (Véase: Ap. IV, pág. 22).

Según se desprende de la Sentencia aquí apelada, no se encontró causa probable para arresto en contra del Sr. Morales González

---

<sup>1</sup> Destacamos que la parte apelada compareció ante este Tribunal el 9 de enero de 2015 mediante su correspondiente alegato.

conforme lo acentuado en la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal; dicha vista se celebró el día 16 de septiembre de 2013.

Así las cosas, el 21 de octubre de 2013 el Sr. Morales González radicó ante el TPI una Demanda sobre impugnación de confiscación en contra del ELA. El 22 de octubre de 2013 la Cooperativa de Seguros Múltiples, como compañía aseguradora del vehículo confiscado, y Popular Auto, Inc., como entidad financiera, presentaron una segunda demanda impugnando la misma confiscación. El TPI ordenó la consolidación de ambos casos. (Véase: Ap. IV, pág. 21; Ap. V, págs. 25-29).

La parte apelada presentó una “Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia”. En resumidas cuentas, en la misma se argumentó que procedía dejar sin efecto la confiscación, ya que los cargos criminales contra el poseedor y conductor del vehículo al momento de la confiscación habían sido desestimados, por lo cual correspondía aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Sostuvo la parte apelada que con la determinación final y firme del caso criminal contra el Sr. Morales González, el Estado no pudo establecer la conexión entre el bien confiscado y la comisión de algún delito para sostener la ocupación del vehículo. (Véase: Ap. VIII, págs. 39-53).

El 12 de junio de 2014, el ELA presentó una oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Éste argumentó que con la aprobación de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724, el legislador fue claro en separar los procedimientos

civiles de confiscación en relación a cualquier otro procedimiento. Así pues, el resultado de la causa penal contra el Sr. Morales González no incidía de manera automática sobre la procedencia de la confiscación civil. Añadió, además, que la doctrina de impedimento colateral por sentencia reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en estos casos fue revocada con la aprobación de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 y que los demandantes no habían rebatido la presunción de corrección y legalidad de la confiscación. (Véase: Ap. IX, págs. 57-59).

Luego de varios trámites procesales, el 18 de septiembre de 2014 y notificada al día siguiente, el TPI declaró “Ha Lugar” de manera sumaria las demandas consolidadas sobre impugnación de confiscación. El 1 de octubre de 2014, la parte apelante suscribió una solicitud de reconsideración; la misma fue declarada “No Ha Lugar” el 6 de octubre de 2014 y notificada el 9 de igual mes y año. Inconforme con todo lo anterior, el 8 de diciembre de 2014 el ELA compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación y en lo concerniente esbozó la comisión del siguiente señalamiento error por parte del TPI:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia a la luz del resultado favorable en el caso criminal, a pesar de lo dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, que expresamente establece la independencia de la acción penal.*

**-II-**

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido utilizado en relación con la comisión de ciertos delitos. *Ford Motor v.*

*E.L.A.*, 174 DPR 735, a la pág. 741 (2008). El propósito de la confiscación es punitivo, pues tiene la intención de evitar que la propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines ilícitos y también sirve de castigo para disuadir los actos criminales. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, a la pág. 913 (2007).

En Puerto Rico, la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, autoriza al Estado a ejercer dicha facultad. Se trata de una excepción al mandato constitucional que prohíbe la toma de propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, a la pág. 662 (2011). Esta facultad que tiene el Estado para apropiarse de propiedades privadas que han estado relacionados o han sido parte de ciertas actividades delictivas es de carácter *in rem*. Entiéndase, se trata de una acción civil que se dirige contra el bien confiscado y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que para que proceda una confiscación civil se requiere comprobar los siguientes elementos: (1) prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito, y (2) un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Doble Seis Sport TV v. Depto. De Hacienda*, 190 DPR \_\_\_\_ (2014), 2014 TSPR 52, 2014 JTS 61.

Una vez se ejecute la confiscación, ésta puede ser impugnada por las personas que aleguen poseer un interés legal sobre el bien ocupado. El procedimiento que debe seguirse se encuentra en el Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*. El mismo le provee a estas

personas una oportunidad de comparecer ante el Tribunal para que presenten y demuestren las defensas que pudieran tener en contra de la confiscación.

Una de las defensas que con más frecuencia se ha utilizado en los últimos años es la de impedimento colateral por sentencia. Mediante ésta las partes afectadas por la confiscación han presentado determinaciones favorables del proceso penal en su contra, el cual dio lugar a la confiscación, para solicitar la improcedencia de la confiscación.

En el normativo *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 DPR 77, a la pág. 83 (2002), el Tribunal Supremo resolvió que el hecho de que el poseedor del bien resulte absuelto o no implicado en los cargos criminales imputados, no es en sí suficiente para automáticamente declarar la confiscación inválida. Lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o mediante el uso del vehículo, aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor del mismo.

Posteriormente, en el caso *Ford Motor v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 742, el Tribunal Supremo identificó circunstancias extraordinarias y particulares en las que sí se permite declarar la confiscación como incorrecta. Éstas son: (1) la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo, (2) la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar, (3) la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal, y (4)

cuando el fallo constituye una adjudicación en los méritos como, por ejemplo, en caso de una desestimación o desistimiento con perjuicio.

En el caso *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 665, nuestro más alto Foro sostuvo, haciendo eco de sus palabras en *Srio. de Justicia v. Tribunal Superior*, 89 DPR 574, a la pág. 578 (1963), que en el proceso de confiscación *in rem*, “se permite que el Estado vaya directamente contra la propiedad como parte de una ficción jurídica que considera que a la cosa, como medio o producto del delito, se le puede fijar responsabilidad independientemente del autor del delito”.

Con la aprobación de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, el legislador estableció un cambio significativo en el proceso y enfoque de las confiscaciones *in rem*. En este estatuto se dispuso la presunción de que la confiscación practicada se presume correcta y legal. Además, se definió el carácter *in rem* de la confiscación estableciendo que es un procedimiento independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, civil o administrativa. Esta nueva particularidad no existía en la derogada Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada.

En específico, en la Exposición de Motivos de la Ley de Confiscaciones de 2011, *supra*, se establece que:

*En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o in rem, distinta y separada de cualquier acción in personam. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento in rem tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza in personam, y no queda afectado en modo alguno por este. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al*

*acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.*

La independencia del procedimiento de confiscación se refleja en diferentes artículos de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011. Así, el Art. 2 pormenoriza que se “sostiene y reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza”. Por otro lado, el Art. 8 consigna que el proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes y reitera la independencia de la acción sobre cualquier proceso llevado a cabo contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados. Además, como precisamos anteriormente, el Art. 15 acentúa que “se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tendrá el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación”.

Por lo tanto, con la aprobación de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, se estableció que en los procedimientos de confiscación existe una presunción de legalidad y corrección, la cual subsiste independientemente del resultado de la acción penal, por lo cual le corresponde al demandante presentar prueba que derrote tal presunción. Tratándose de un proceso civil, la decisión del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba.



**-III-**

Nos corresponde determinar si al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, el resultado favorable en un procedimiento criminal contra el afectado por una confiscación dispone automáticamente del procedimiento *in rem* de confiscación. Entendemos en la negativa. Veamos.

Según determinado anteriormente, el proceso de impugnación de confiscación goza de una presunción de legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. Siendo ello así, es el demandante quien tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. De manera que, una vez el ELA establece los elementos necesarios para activar la presunción, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotarla.

Concluimos que la exoneración de responsabilidad criminal no dispone automáticamente del procedimiento civil *in rem* de confiscación. Le corresponde al TPI determinar si los apelados derrotaron la presunción de corrección y legalidad de la confiscación a base del estándar de preponderancia de la prueba.

En vista de lo anterior, resolvemos que el TPI erró al dirimir la presente controversia por la vía sumaria sin haber celebrado una vista evidenciaria para considerar la prueba en este caso. Le corresponde a la parte apelada poner en condiciones al TPI para adjudicar el proceso

de impugnación que promovió, conforme requiere el Art. 15 de la Ley de Confiscaciones de 2011, *supra*.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia aquí apelada y la cual fue emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, para la continuación de los procedimientos en conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones